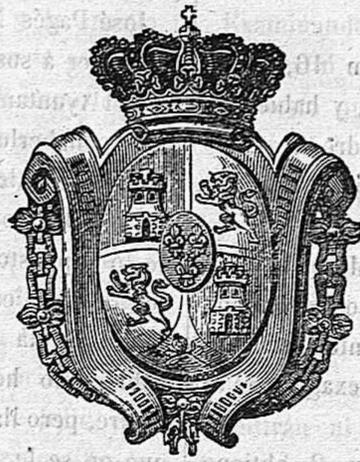


Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 31 de Marzo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 464.

Hallándose vacante la plaza de Cartero del pueblo de Gratallops, dotada con la retribucion de 100 pesetas anuales, que deberá proveerse con arreglo á lo prevenido en los artículos 15, 22 y 25 del decreto de 29 de Octubre de 1869, inserto en la *Gaceta* de 3 de Noviembre del mismo año; los aspirantes á dicha plaza acudirán al Sr. Administrador principal de Correos de esta provincia, por medio de instancia de su puño y letra, acompañada de la partida de bautismo, certificado del Alcalde y Juez municipal del pueblo de su vecindad y del Administrador subalterno, que acrediten su buena conducta.

El plazo para la admision de solicitudes será el de treinta días, á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Tarragona 7 de Abril de 1875.—
El Gobernador, Francisco Sarmiento.

COMISION PROVINCIAL.

Sesion ordinaria del sábado 27 de Marzo de 1875.

PRESIDENCIA DEL SR. MORERA.

Abierta á las cuatro en punto de la tarde, una vez terminadas las operaciones de Caja, asistiendo los Sres. Vice-presidente, Salesas, Iglesias, Serrano y el Jefe de aquella D. Manuel Medel, se aprobó el acta de la anterior, y se procedió á la vista, exámen y resolucion de las excepciones alegadas por los mozos concurrentes, en la forma siguiente:

VENDRELL.—Jaime Nin Borrell, alistado para la quinta actual con el número 3, es admitido á cuenta de su cupo como perteneciente al cuerpo de voluntarios de marina segun lo justifica.

Salvador Altet Cañis, núm. 4, es declarado exento del servicio por ser hijo único de viuda pobre á la que mantiene y haber quedado desierta la apelacion que contra el fallo del Ayuntamiento interpusieron varios interesados, los cuales nada han justificado para desvirtuar aquel.

Juan Recasens Mercadé, núm. 8, es tambien declarado exento como hijo único de padre pobre y sexagenario á quien mantiene, habiendo quedado asimismo desierta la alzada promovida contra la resolucion dictada en primera instancia.

José Roig Esbertit, núm. 9, es declarado exento por haber justificado ser hijo único de viuda pobre á la cual y á una hermana-mantiene, no habiendo comparecido tampoco los apelantes á sostener ni probar el recurso que interpusieron contra el fallo inferior.

Buenaventura Serra Trillas, número 11, y **José Vidal Pujol,** núm. 15, alegan defecto fisico y son declarados inútiles en vista del dictámen respectivamente emitido por los facultativos que les han inspeccionado.

Pablo Urgell Socias, núm. 17, pide ser reconocido, y habiendo resultado útil, ingresa en Caja.

Buenaventura Bassa Romeu, número 18, se dice estar demente, y la Comision previene al Ayuntamiento levante acta de notoriedad pública con arreglo á Reglamento y le presente para ser reconocido el 31 del actual.

Juan Vidal Mercadé, núm. 21, ingresa en caja por haber sido declarado útil en el reconocimiento que á su instancia ha sufrido.

Baldomero Pons Guimerá, núm. 22, es declarado exento como comprendido en el art. 76, caso 10 de la ley, toda vez que justifica mantener á una huérfana de padre y madre, hermana del recurrente, y no haber comparecido á sostener su apelacion los interesados que la interpusieron.

José Nin Milá, núm. 24, presenta una instancia solicitando se admitan como cupo á varios mozos que sirven en Ultramar sin que en el interin sean llamados los suplentes. Vistas entre otras las Reales órdenes de 26 Marzo de 1855 y la de igual fecha de 1858, se acuerda por la Comision desestimar tan improcedente súplica, sin perjuicio de reclamar los oportunos certificados tan pronto como se faciliten los datos y antecedentes que para ello son absolutamente indispensables.

Juan Baileguet Reverter, núm. 44, es admitido á cuenta de su cupo como voluntario de marina.

ALBIANA.—**José Miró Nin,** número 14, alega y justifica cumplidamente ser hijo único en concepto legal de padre pobre á quien ayuda á mantener é impedido, segun reconocimiento facultativo de que ha sido objeto. Por tanto es declarado exento del servicio con arreglo á lo prescrito en los artículos 76, caso 1.º, y 77, regla 1.ª de la ley de reemplazos.

ALTAFULLA.—**Pablo Bosch Rius,** número 1, es admitido á cuenta de su cupo por acreditar que se halla alistado y filiado en el cuerpo de voluntarios de marinería con sujecion á lo que previene el decreto de 20 de Mayo de 1874.

José Boronat Sagala, núm. 2, queda exento por corto de talla en las dos mediciones que ha sufrido.

Ramon Ramon Canals, núm. 5, ante el Ayuntamiento alegó estar incluido en la lista de hombres de mar y fué declarado soldado por no justificarlo. Apeló del fallo y expone hoy tener un hermano sirviendo en el arsenal de Cartagena; más considerando que esta es exencion no aducida en tiempo hábil y sobre todo no justificada en forma, se acuerda confirmar la providencia apelada por la que se declaró soldado al recurrente.

Francisco de Asis Ramon Bosch, núm. 6, alega estar comprendido en la lista especial de marinos, pero como no lo justifique con las demás circunstancias que la ley exige, es declarado soldado.

ARBÓS.—**Pablo Balsells Ribas,** número 2, es declarado por los facultativos útil condicionalmente, y la Comision, de conformidad, acuerda que ingrese en Caja con dicha nota.

Juan Altet Olivella, núm. 5, alega

defecto físico, y habiendo resultado inútil, queda exceptuado.

BELLVEY.—José Solé Huguet, núm. 2, alega y justifica mantener á una hermana huérfana y á sus abuelos septuagenarios, por lo que, y no habiendo heredado cosa alguna en contrario los que protestaron del fallo dado por el Ayuntamiento, se acuerda confirmar este que declaró exento al mozo de quien se trata.

Luis Pujol Palau, núm. 4, alega defecto físico: en primer reconocimiento ha resultado útil condicionalmente; en el segundo, practicado á su instancia, se le declara inútil; y en el tercero, hecho con arreglo á lo prescrito en el art. 13 del Reglamento de 26 de mayo de 1874, resulta inútil, quedando por tanto exceptuado del servicio.

José Juan Julivert, núm. 5, es declarado exceptuado por inútil, según los facultativos que le han reconocido.

BONASTRE.—Juan Gibert Bertran, núm. 1, es declarado exento por corto de talla.

CALAFELL.—José Oliá Dinarés, número 3, y Francisco Torres Pons, núm. 6, son admitidos á cuenta de su cupo como voluntarios de marina.

MASLLORENS.—Ramon Ribas Boronat, núm. 1, alega ser hijo único en concepto legal de viuda pobre á la que ayuda á mantener, y habiéndose probado que su hermano Juan está efectivamente impedido para ganarse la subsistencia con su trabajo, la Comisión, confirmando el fallo inferior, le declara exento del servicio militar.

POBLA DE MONTORNÉS.—José Canals Fusté, núm. 1, ingresa en Caja con el carácter de útil condicionalmente, de conformidad con el dictamen emitido por los facultativos que le han reconocido en dos actos distintos.

Juan Mateu Urpinell, núm. 6, expone ser hijo único en sentido legal de padre pobre sexagenario; mas considerando que tiene otro hermano mayor cuyo paradero no consta hace solo dos años, por lo cual no puede aplicarse la exención que invoca. Visto el art. 77, regla 3.ª de la ley, se confirma el fallo inferior y se declara soldado al mozo recurrente.

Juan Fortuny Coll, núm. 19, dice ser hijo de padre pobre é impedido como así en efecto resulta, por cuyo motivo, revocando el fallo proferido por el Ayuntamiento, es declarado exento del servicio.

RIERA.—José Socías Galofre, número 5, alega ser hijo de padre pobre impedido. Reconocido este y un hermano del mozo han resultado ámbos inaptos para ganarse la subsistencia; mas considerando que el Ayuntamiento

no falló definitivamente sobre las demás circunstancias, se acuerda prevenirle que lo verifique, dando cuenta para el día 31.

Pablo Ferré Rius, núm. 16, alega lo mismo que el anterior, y habiendo resultado impedido su padre, se confirma el fallo inferior por el que fué declarado exento.

SANTA OLIVA.—Juan Mercadé Esteva, núm. 1, es declarado exento por haber justificado plenamente ser hijo único de padre pobre y sexagenario al que mantiene.

Juan Jané Mercadé, núm. 3, obtiene un plazo hasta el día 31 para presentarse á ser reconocido.

SAN VICENTE DELS CALDERS.—José Mercadé Mitjans, núm. 1, es declarado soldado por resultar útil en los dos reconocimientos que á su instancia ha sufrido.

TORREDEMBARRA.—Marcelino Gatell Rovira, núm. 1, queda exento por corto, toda vez que José Dalmau que le reclamó desiste de su pretension y nadie ha tenido cosa alguna que oponer.

Juan Solé Ramon, núm. 2, es declarado útil condicionalmente, de conformidad con los facultativos que le acaban de reconocer.

José Figueras Alomá, núm. 3, expone ser hijo de padre pobre sexagenario; mas como no tiene la necesaria condicion de hijo único, puesto que su hermano Salvador es apto para el trabajo, se confirma el fallo inferior que le declaró soldado.

Antonio Gomez Valls, núm. 5, alega ser hijo único de padre pobre impedido á quien ayuda á mantener: oídos los interesados en pro y en contra: Vistos los respectivos expedientes y considerando que si bien el padre está impedido goza de un retiro de 28 pesetas íntegras al mes cuyo extremo se ha tomado en cuenta para no considerarle como pobre: Considerando, sin embargo, que la riqueza necesaria para reputar pobre á una persona debe apreciarse no en absoluto sino en cada caso particular según las circunstancias de las localidades é interesados: Considerando que el haber señalado al padre del concurrente es debido al premio de constancia por treinta años de servicios efectivos prestados á la Patria; que su percibo ó abono tiene lugar con notable atraso, pues hoy se le adeudan doce mensualidades y que con su importe no puede cubrir las necesidades de la familia á cuyo frente se halla, de modo que privado del amparo del hijo no podría subsistir. Vistos los artículos 76, caso 1.º, 77, regla 5.ª y la Real orden de 22 de Agosto de 1866, la Comisión acuerda revocar

el fallo del Ayuntamiento y declarar exento del servicio al mozo Antonio Gomez.

José Pagés Mercadé, núm. 7, alegó mantener á sus hermanas: Resultando que el Ayuntamiento le declaró soldado por no haberlo justificado y que según certifica el Alcalde apeló de dicho fallo en 19 de los corrientes: Resultando de lo expuesto por los interesados en contra que este mozo no se presentó el día de la declaracion de soldados habiéndolo hecho en su nombre la madre, pero llamada oficiosamente para que no se le considerara decaído de su derecho: Resultando que habiendo obtenido un plazo para probar su exención no puede hacerlo según aquellos dicen por no encontrar testigos que se prestaran á declarar sobre su interrogatorio: Considerando que ante esta Superioridad tampoco justifica la exención que ejercita, la Comisión acuerda confirmar el fallo inferior y declarar soldado á José Pagés.

Juan Rovira Figuerola, núm. 8, alega ser hijo único en el sentido legal de padre pobre al que mantiene; mas resultando que en primera instancia no recayó providencia en forma por haberse negado á votar dos Concejales: Considerando que según lo preceptuado en el art. 94 de la ley municipal por ningun concepto les será permitido á los individuos del Ayuntamiento abstenerse de emitir su voto, se acuerda prevenir á dicha Corporación falle esta exención, dando cuenta para el día 31.

Salvador Mercadé Fort, núm. 9, ingresa en Caja por haber resultado útil en el reconocimiento que ha solicitado.

Salvador Roure Prats, núm. 11, obtiene un plazo para presentarse hasta el día 31 toda vez que hoy se encuentra enfermo como lo justifica.

Juan Virgili Hugas, núm. 11, es admitido á cuenta de su cupo como alistado en el servicio de la Armada.

Tambien ingresan en Caja los mozos que á continuacion se expresan, presentados de orden del Gobernador militar por el Capitan de la Ronda volante de Montblanch, habiéndose dado libertad á José Esteve Civit de la Espluga, alistado para la tercera reserva del año último, por haber resultado inútil, y suspendido la recepcion de Pedro Segura Nadal que por lo avanzado de la hora no ha podido ya ser reconocido.

José Dalmau Domingo, núm. 12, de Montblanch; quinta de 1872.

Pablo Odena Vallvé, núm. 17, id. idem.

José Montalá Solanes, núm. 29, id. idem.

Matías Vives Griño, núm. 40, id. reserva de 1873.

Mateo Poca Catalá, núm. 4, id. id. 2.ª de 1874.

Ramon Vallbona Calvet, núm. 31, id. id. id.

Antonio Colom Vallverdú, núm. 26, id. id. 3.ª de 1874.

Ramon Casas Pons, núm. 30, id. id. id.

Francisco Call Ferrán, núm. 23, de Espluga de 1873.

José Rull Ruiz, núm. 33, de id. en idem.

Pablo Josa Sala, núm. 41, de id. en idem.

Finalmente, como correccion á la falta cometida en esta mañana por el dependiente Bautista Massiá que sin autorizacion abandonó su puesto, se acuerda que sufra un descuento de tres dias de haber.

En este estado y siendo las siete y media de la noche, se levantó la sesion.

Tarragona 30 de Marzo de 1875.—Tomás Larráz, Secretario.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Administracion local.

Pasado á informe de la Sección de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por Don Francisco Heredia, en su nombre y en el del Ayuntamiento de esa capital, contra un acuerdo de la Comisión permanente, que revocó otro de aquella corporacion municipal disponiendo la pérdida del depósito preventivo hecho para optar á la licitacion por D. Antonio Mas y Gil, rematante del arbitrio establecido sobre puestos públicos, dicha Sección ha emitido sobre el asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Alicante sacó á pública subasta el arbitrio de los puestos públicos para el año de 1872 á 73 bajo ciertas condiciones, de las cuales la 1.ª y 5.ª, que hacen al objeto, dicen así por su orden:

«El contrato durará desde 1.º de Julio próximo hasta 30 de Junio de 1873. La base para la licitacion será la de 30.000 pesetas, y la garantía para pago del contrato el importe de un trimestre completo anticipado en la Depositaria de este Ayuntamiento, ó sea la cuarta parte de la cantidad por que se cerrase definitivamente el contrato.»

«Todo licitador para presentarse á

subasta deberá acreditar en el acto haber depositado 1.000 pesetas en la Depositaria del Excmo. Ayuntamiento. Destinada esta cantidad á garantir el remate, permanecerá en depósito hasta que perfeccionado el contrato, con la aprobacion de la referida diligencia, se otorgue escritura pública, y consignese el rematante en la Caja de Depósitos de esta provincia la cantidad que determina la condicion 1.^a Si á los ocho días de notificado al rematante la aprobacion del remate no hubiera otorgado la escritura de obligacion y presentado el documento que acredite el depósito expresado, se dejará sin efecto el contrato con pérdida de las 1.000 pesetas depositadas para la licitacion, cuya cantidad ingresará definitivamente en la Depositaria de Propios á beneficio de la Administracion local.

Después de los oportunos anuncios quedó el remate en favor de D. Antonio Mas y Gil por la cantidad de 33.001 pesetas por no haberse presentado otro licitador en la segunda subasta celebrada en 28 de Junio de 1872.

En 5 de Julio siguiente presentó solicitud el rematante pidiendo que, si como se creia se le habia adjudicado el remate, se le diese la oportuna orden para consignar en la Caja de Depósitos de la provincia el importe del trimestre anticipado como garantía del contrato. Al día siguiente 6 se le notificó la aprobacion del remate; y si bien en el día anterior acordó el Ayuntamiento que el interesado cumpliera lo dispuesto en el párrafo primero del pliego de condiciones, dejando á la resolución del mismo lo dispuesto en el quinto, pues acordando que el pago del arbitrio fuera por mensualidades anticipadas, de esta providencia no se le pasó el oportuno oficio por no creerse necesario, segun nota puesta por el Secretario de la Municipalidad.

En su vista reprodujo el rematante su solicitud del 5 manifestando que estaba dispuesto á cumplir su compromiso consignando en la Caja de Depósitos el importe de un trimestre de la contrata, para lo cual necesitaba presentar el documento que le acreditara como rematante.

El Ayuntamiento, sin embargo, en sesion de 19 de Julio acordó desestimar la instancia del interesado, y rescindir el contrato con pérdida de las 1.000 pesetas por haber faltado á las condiciones del pliego, y que se sacara á nueva subasta.

Notificada esta resolucio al rematante, interpuso para ante la Comision provincial el oportuno recurso de al-

zada en escrito de 26 de Julio; y haciendo una sucinta relacion del asunto manifestó que habia contradiccion entre la primera condicion y la quinta del pliego, puesto que por la primera se habia de consignar el importe de un trimestre en la Depositaria del Ayuntamiento, al paso que por la segunda debia hacerse en la Caja de Depósitos; y como esto es lo que se prescribe en el decreto de 19 de Agosto de 1871 organizando la Caja general de Depósitos, quiso orillar toda dificultad pidiendo en 5 de Julio, ántes aun de que se le hubiera notificado la aprobacion del remate, lo que arriba queda expuesto, como prueba de su buena fé; por todo lo cual pidió que se le devolviera el depósito de las 1.000 pesetas.

El Síndico del Ayuntamiento, á quien se pasó á informe, lo evacuó diciendo, entre otras cosas, que segun se desprendia de la condicion 1.^a del pliego, el precio del remate debia satisfacerse por trimestres anticipados, los cuales naturalmente debian ingresar en la Depositaria del Ayuntamiento; y que para garantir el cumplimiento de esta disposicion se hace constar en la condicion 5.^a que debe consignar el rematante en la Caja de Depósitos de la provincia el importe de un trimestre anticipado; añadiendo que podrá haber en su redaccion alguna oscuridad ó confusion para el interesado; pero como no consta que este pidiera aclaracion alguna, era de suponer que así debiera entenderlo.

Y respecto á la consignacion en la Caja de Depósitos de un trimestre de la contrata, creyó que el Ayuntamiento estuvo en su lugar, una vez que el mismo decreto que se invoca prescribe que pueda llevarse á otro lugar el depósito cuando haya parte interesada que lo exija, y el Ayuntamiento, como interesado, así lo previno; por todo lo cual fué de parecer que debia desestimarse la reclamacion del recurrente.

Pasados los antecedentes á la Comision provincial, creyó que el asunto envolvia dos cuestiones: una, si el Ayuntamiento debió rescindir dicho contrato; en su concepto no pudo hacerlo, porque al poner obstáculos al arrendatario para constituir el depósito y entorpecer el cumplimiento de las condiciones estipuladas habia causado un grave perjuicio á los intereses del Municipio, una vez que, habiendo quedado el remate por 33.001 pesetas, se vió en la necesidad de subastarlo de nuevo por 30.000; pero que no dificultaba esta cuestion porque el arrendatario no reclamó contra dicha providencia. La segunda cuestion es

si pudo el Ayuntamiento declarar la pérdida del depósito preventivo de las 1.000 pesetas.

Examinando las condiciones indicadas, halló una contradiccion palmaria, puesto que segun la primera se consignará la fianza en la Depositaria municipal; y segun la quinta, en la Caja de Depósitos de la provincia; y como la primera es contraria á lo que dispone el art. 3.^o del Real decreto de 19 de Agosto de 1871, segun el cual las Autoridades y los Tribunales no permitirán ni ordenarán consignacion alguna de depósito necesario fuera de la Caja de Depósitos, era visto que no podia llevarse á otro punto, por más que el Ayuntamiento, haciendo suyo el informe del Síndico, creyera lo contrario considerándose parte interesada, pues el Ayuntamiento es una autoridad administrativa, y como tal no podia disponer lo que hizo.

Examinando las instancias del rematante, creyó que la resolucio reclamada era injusta porque se le habia querido obligar á constituir el depósito en la Caja municipal, y el acuerdo tomado sobre ello no se le comunicó; por lo mismo no era procedente rescindir un contrato solemne en perjuicio de los intereses municipales, y en cuyo asunto no habia procedido el Ayuntamiento en justicia.

En vista de todo acordó no tomar resolucio alguna respecto de la rescision del remate por no haber reclamado el interesado, y prevenir al Ayuntamiento que desde luego reintegrase al referido Sr. Mas y Gil las 1.000 pesetas que como garantía ingresó en la Caja municipal.

Contra este acuerdo se alzó el Ayuntamiento para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., reproduciendo en el escrito de alzada las razones expuestas por el Regidor Síndico, y pidiendo en conclusion que se revocara el acuerdo de la Comision provincial, á cuyo fin se remitió el expediente á informe de la Seccion.

Al evacuarlo debe manifestar que, si bien es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos cuanto se refiere á la Administracion municipal, y esta comprende, entre otras cosas, la determinacion, repartimiento, recaudacion, inversion y cuenta de todos los arbitrios é impuestos necesarios para la realizacion de los servicios municipales, es sin perjuicio de los recursos que la ley establece, de los cuales hizo uso el interesado con arreglo á la misma.

En virtud, pues, de la alzada conoció la Comision provincial y falló en el asunto en los términos que creyó justo. Esta providencia puso fin á la

via gubernativa, por cuanto versó sobre materia contenciosa, como lo son todas las relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos celebrados para toda clase de obras y servicios públicos, así provinciales como municipales.

Si hoy existieran los Consejeros provinciales, ellos serian los llamados á conocer en via contenciosa con arreglo á la ley de 2 de Abril de 1845; pero suprimidas dichas corporaciones, y habiéndose dispuesto por decreto-ley de 26 de Noviembre de 1868 que las respectivas Audiencias, y el Tribunal Supremo en su caso, conocieran de los asuntos á la sazón pendientes en los Consejos provinciales y en el de Estado, y de los que en lo sucesivo se incoaren, no puede V. E. conocer en el fondo del asunto por falta de competencia para ello.

Esta doctrina está asimismo conforme con lo que prescribe el art. 51 de la vigente ley provincial, segun el cual los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de la Diputacion, haya sido ó no suspendida su ejecución, puedan reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes.

Por ello entiende la Seccion que no procede que V. E. adopte resolucio alguna en el fondo, sino devolver el expediente al Gobernador de la provincia á fin de que, pasándolo á la Comision provincial, puedan los interesados hacer uso de los derechos que se crean asistidos donde y segun vienen convenirles.

Y conformándose el Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia, con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De su orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1875.—El Director general, Ricardo Alzugaray.—Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

ANUNCIOS OFICIALES.
 Núm. 465.
ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE ADUANAS DE LA PROVINCIA
de Tarragona.
 Habiéndose publicado por la Direccion general de Aduanas la Estadística general del comercio exterior de

España en 1871,» se pone en conocimiento del público, advirtiendo que los ejemplares que deseen adquirirse, deberán hacerse por conducto de esta Aduana, siendo el importe de cada ejemplar el de 5 pesetas.

Tarragona 6 de Abril de 1875.—El Administrador de la Aduana, Vicente Santamarina.

Núm. 466.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de la villa de Cambrils.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el próximo ejercicio económico, se publica el presente para que todos los vecinos y terratenientes, cuya riqueza haya sufrido alteracion, se presenten á manifestarlo con documentos justificativos en la Secretaría del Ayuntamiento dentro el preciso término de quince dias que empezarán á contarse desde el de hoy; advirtiendo que finido dicho plazo no se atenderá reclamacion alguna.

Ruego á los señores Alcaldes de Réus, Tarragona, Vilaseca, Montbrió, Riudoms, Montroig y Viñols, se sirvan hacerlo publicar en sus respectivas localidades, para conocimiento de sus administrados terratenientes de este distrito municipal.

Cambrils 3 de Abril de 1875.—El Alcalde accidental, Ignacio Alegret.

Núm. 467.

Don Juan Grau y Cerdá, Alcalde constitucional de la villa de Constantí, partido judicial y provincia de Tarragona.

Hago saber: Que habiendo de procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el próximo año económico de 1875 á 1876, se previene á los vecinos y forasteros que hayan sufrido alguna alteracion en su riqueza, se presenten con los documentos que lo justifiquen en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro el plazo de quince dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; pues pasados los cuales no se atenderá reclamacion alguna.

Ruego á los señores Alcaldes de Alcover, Altafulla, Borjas del Campo, Canonja, Maspujols, Morell, Pallaresos, Perafort, Pobla de Mafumet, Réus, Selva, Tarragona, Vilaseca y Vilallonga, lo hagan público en sus jurisdicciones, para que llegue á conocimiento de sus vecinos terratenientes de esta.

Constantí 5 de Abril de 1875.—

Juan Grau.

Núm. 468.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Morell.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año económico de 1875 á 76, se previene á todos los vecinos y terratenientes que hayan sufrido alteracion en dicha riqueza, se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento á manifestarlo con documentos que lo acrediten por todo el mes de Abril de ocho á doce de la mañana; advirtiendo que pasado dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna.

Ruego á los señores Alcaldes se sirvan hacerlo público en sus localidades para que llegue á noticia de los interesados.

Morell 5 de Abril de 1875.—El Alcalde, José Español.

Núm. 469.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de la ciudad de Réus.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal para la confeccion del reparto de inmuebles correspondiente al próximo año económico de 1875 á 76, se hace público por medio de este anuncio, para que los que hayan sufrido alteracion en dicha riqueza, se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento á manifestarlo con documentos acreditativos dentro el término de quince dias, á contar desde su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia y horas de nueve de la mañana á dos de la tarde; advirtiendo que pasado dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna.

Ruego á los señores Alcaldes de Tarragona, Canonja, Constantí, Vilaseca, Riudoms, Selva, Castellvell, Almofter, Maspujols y Alcover, se sirvan hacerlo público en sus localidades en la forma de costumbre.

Réus 5 de Abril de 1875.—El Alcalde, Mariano Pons.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 470.

Don Eduardo Bazaga y Gutierrez, Caballero de la Real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica.

En virtud del sumario que se instruye en este Juzgado sobre robo por valor de mas de dos mil duros en monedas de dos, cinco, ocho y diez y seis duros y un reloj de plata antiguo con numeracion romana consumado en esta ciudad la tarde del dia veinte y seis del actual, expido el presente para su publicacion en el *Boletín oficial* y *Gaceta de Madrid*, por el cual ruego y en nombre de S. M. el REY (Q. D. G.) exhorto á todas las Autoridades para que por los medios que estén á su alcance dicten las órdenes convenientes con el fin de practicar las investigaciones conducentes á la averiguacion, captura y conduccion á este Juzgado de los autores ó partícipes del expresado delito de robo; con lo cual contribuirán á la administracion de justicia.

Dado en Réus á veinte y ocho de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Eduardo Bazaga.—El Actuario, Miguel Fontcuberta.

Núm. 471.

Don Salvador Palet, Escribano del Juzgado del distrito de Palacio de esta capital.

Certifico: que en la causa criminal sobre estafa de un caballo contra Francisco Coll, se encuentra la siguiente requisitoria:

«Don Felipe del Castillo, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.—Por la presente requisitoria en méritos de la causa criminal sobre estafa de un caballo, se encarga á todos los señores Jueces, Autoridades y Agentes de policia judicial, procedan á la busca, captura y conduccion á estas cárceles nacionales á disposicion del presente Juzgado del procesado Francisco Coll y N, de unos veinte y tres años de edad, sin pelo de barba, que se dedica á la compra y venta de ganado, y viste blusa azul, cuyo paradero se ignora, y sin que consten otras señas, á fin de responder á los cargos que contra el mismo resultan en la expresada causa.—Barcelona veintiocho de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Felipe del Castillo.—Por mandado de S. S., Salvador Palet, Escribano.»

Para que conste firmo el presente

en Barcelona á veintinueve de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.— Por D. Salvador Palet, Juan Bautista Gil.

ANUNCIOS.

EXTRACTO

DE LA

LEY DE ENJUICIAMIENTO

DE LAS CAUSAS CRIMINALES,

DE 22 DE DICIEMBRE DE 1872.

para facilitar su cumplimiento á las Audiencias, tribunales de partido y jueces de instruccion, con un índice de los delitos y artículos del Código penal, cuyo conocimiento y aplicacion corresponde en única instancia á las Audiencias y á estas con el Jurado.

POR

D. Carlos Salvador,

RELATOR SECRETARIO DE SALA DE LA AUDIENCIA DE BARCELONA.

Véndese en la imprenta de este periódico al precio de una peseta ejemplar.

TRATADO PRACTICO

Beneficencia particular.

Instruccion para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de Diciembre de 1873, anotada por D. Fermin Hernandez Iglesias, Jefe de la Seccion del ramo en el Ministerio de la Gobernacion.

12 reales en Madrid, y 13 en provincias, franco de porte.

Los pedidos se dirigirán al nombre del autor en Madrid, Ministerio de la Gobernacion ó á su domicilio calle de Goya, núm. 21, cuarto 2.º izquierda.

Se servirán tambien á los señores Libreros, al contado, ó en comision, con los abonos de costumbre.

AGENCIA GENERAL DE NEGOCIOS

DE

José Clará,

Rambla de San Juan, 42, bajos, TARRAGONA.

Ofrece sus servicios al público para toda clase de asuntos, como negocios judiciales, administrativos, comisiones, compras, ventas, préstamos sobre fincas en primera hipoteca, exámen de títulos de propiedad, representacion de corporaciones, casas de comercio, industriales y particulares, é instruccion y tramitacion de toda clase de expedientes.

IMPRESA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.